

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26, del mes de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto ___), **133-0094-2018 del 28 DE ABRIL DE 2018** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. **05483.03.29891** usuarios **LUIS GUILLERMO GIL OROZCO, JAVIER DE JESUS BERNAL**, y se desfija el día 01, del mes de ABRIL, de 2019, siendo las 5:00 P.M.

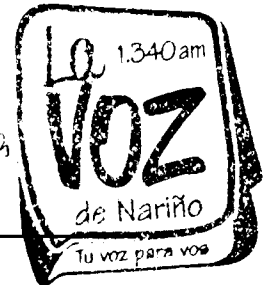
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

*Andrés Mejía
Herrera López*

firma



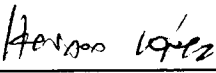
CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

La Emisora LA VOZ DE NARIÑO ubicada en el Municipio de NARIÑO Departamento de Antioquia.

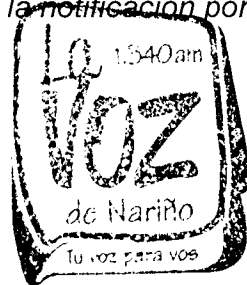
CERTIFICA

Que los días 18, 19 Y 20 del mes MARZO del 2019 se citó a la señor " **LUIS GUILLERMO GIL OROZCO, JAVIER DE JESUS BERNAL**, Mayor de edad, domiciliado en la vereda **QUIEBRA DE SAN JUAN** del Municipio de NARIÑO, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo ubicada en la carrera 8 Nro. 13-137, a fin de notificarle del (**RESOLUCION**) No. **133-0094-2018 del 28 DE ABRIL DE 2018** correspondiente al Expedienté No. **05483.03.29891**

Se le advierte al interesado que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a esta publicación, se procederá a la notificación por aviso



FIRMA



03/26/2019
FECHA

Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo.

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0094-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	23/04/2018
Hora:	09:17:32.3...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con Radicado SCQ-133-0239 del 5 de marzo de 2018, tuvo conocimiento la Corporación de las presuntas afectaciones que se venían generando en la vereda la Quiebra de San Juan del municipio de Nariño debido a la realización de fumigaciones en zonas de retiro a una fuente hídrica que abastece la comunidad.

Que se realizó visita de verificación del 14 de abril del año 2018, en la cual se generó el informe técnico con radicado No. 133-0114 del 24 de abril del año 2018, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

Incumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, debido a la actividad ganadera.

Inadecuada disposición de las aguas residuales domésticas las cuales provienen de las viviendas aledañas a este sector (algunas con pozo séptico), y circulan libremente por la ladera hasta llegar a una fuente hídrica afluyente de la quebrada que abastece la bocatoma del acueducto municipal. Dichas aguas residuales domésticas están generando malos olores y vectores los cuales pueden ocasionar problemas de sanidad, asimismo al ser vertidas sobre la ladera, estas aguas generan flujos preferenciales en el suelo, lo que aumenta la erosión e inestabilidad del terreno, pudiendo ocasionar futuros desprendimientos de este y contaminación de las fuentes hídricas aguas abajo.

5. Recomendaciones:

Requerir a los señores Luis Guillermo Gil y Javier de Jesús Bernal:

A. Conservar la zona de protección de las fuentes hídricas, así: Franja paralela de 12 metros a cada lado de las fuentes de agua y para nacimientos una franja de 30 metros alrededor de este, con referencia a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, además, conservar la vegetación de las zonas de protección de las fuentes hídricas.

B. Evitar actividades ganaderas sobre zona de protección de las fuentes hídricas, exactamente a 12 metros a cada lado de las fuentes hídricas para este caso particular, y también sobre la fuente hídrica.

C. Se recomienda la implementación de buenas prácticas agrícolas al momento de realizar aspersiones con agroquímicos tales como:

- Evitar la aspersión con dirección del viento a favor de los cuerpos de agua o cuando halla turbulencias.
- Evitar aspersiones a menos de 50 metros del cuerpo de agua o de otros cultivos que puedan verse afectados.

Requerir al municipio de Nariño

A. Adelantar las acciones tendientes a la adecuada disposición de las aguas residuales domésticas las cuales son dispuestas inapropiadamente en el punto con coordenadas X: -75° 11' 2.511", Y: 5° 37' 44.906" y circulan libremente por la ladera adyacente hasta llegar a una fuente hídrica afluyente de la quebrada que abastece la bocatoma del acueducto municipal."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

"ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.133-0114 de 24 de abril de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a los señores **LUIS GUILLERMO**

GIL OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.455.205, y **JAVIER DE JESÚS BERNAL** sin más datos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-133-0239 del 5 de marzo de 2018
- Informe técnico con radicado No. 133-0114 del 24 de abril del año 2018,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los señores LUIS GUILLERMO GIL OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.455.205, y JAVIER DE JESÚS BERNAL sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: a los señores LUIS GUILLERMO GIL OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.455.205, y JAVIER DE JESÚS BERNAL sin más datos, para que proceda inmediatamente a suspender las siguientes actividades:

1. Conservar la zona de protección de las fuentes hídricas, así: Franja paralela de 12 metros a cada lado de las fuentes de agua y para nacimientos una franja de 30 metros alrededor de este, con referencia a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, además, conservar la vegetación de las zonas de protección de las fuentes hídricas.
2. Evitar actividades ganaderas sobre zona de protección de las fuentes hídricas, exactamente a 12 metros a cada lado de las fuentes hídricas para este caso particular, y también sobre la fuente hídrica.
3. Se recomienda la implementación de buenas prácticas agrícolas al momento de realizar aspersiones con agroquímicos tales como:

•Evitar la aspersión con dirección del viento a favor de los cuerpos de agua o cuando halla turbulencias.

•Evitar aspersiones a menos de 50 metros del cuerpo de agua o de otros cultivos que puedan verse afectados.

PARÁGRAFO: REQUERIR al Municipio de Nariño-Antioquia, identificado con el N.i.t. No. 890.982.566-9, a través de su representante legal el señor alcalde Carlos Arturo Marín Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.455.594, para que proceda a adelantar las acciones tendientes a la adecuada disposición de las aguas residuales domesticas las cuales son dispuestas inapropiadamente en el punto con coordenadas X: - 75° 11' 2.511", Y: 5° 37' 44.906" y circulan libremente por la ladera adyacente hasta llegar a una fuente hídrica afluyente de la quebrada que abastece la bocatoma del acueducto municipal."

ARTICULO TERCERO: ORDENAR Al grupo de trabajo de control y seguimiento de la Regional Paramo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo los señores LUIS GUILLERMO GIL OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.455.205, y JAVIER DE JESUS BERNAL sin más datos, y al al Municipio de Nariño-Antioquia, identificado con el N.i.t. No. 890.982.566-9, a través de su representante legal el señor alcalde Carlos Arturo Marín Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.455.594.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan G.
Expediente: 05483.03.29891
Asunto: Medida Preventiva
Proceso: Queja Ambiental
Fecha: 27-04-2018